Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control:	**REPETICION**
Demandante:	**MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado:	**PEDRO NEL COY ROBERTO**
Radicación:	**150013333008201300097 00.**

Agotado el trámite procesal del Medio de Control de Repetición, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** a dictar sentencia atendiendo lo previsto en el Artículo 187 de la ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES;

El **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, por medio de apoderado, instaura MEDIO DE CONTROL DE REPETICION, conforme al artículo 142 de la ley 1437 de 2011, contra el señor **PEDRO NEL COY ROBERTO**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes;

1. **PRETENSIONES (Fl. 3)**

1. Se **DECLARE** civil, patrimonial y extracontractualmente responsable al Señor **PEDRO NEL COY ROBERTO**, ex alcalde del Municipio de **MOTAVITA**, por haber sido causante a título de dolo y culpa grave, de los daños que la entidad que represento tuvo que sufragar con ocasión del proceso **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** adelantado en el Juzgado Trece Administrativo del Circulo de Tunja dentro del proceso radicado con el No. 2001- 0781.

2. Se condene al señor **PEDRO NEL COY ROBERTO** a pagar al municipio de **MOTAVITA**, el valor en dinero al que fue condenado a pagar el Municipio de Motavita, mediante decisión proferida por parte del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja mediante sentencia fechada el 30 de julio de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá fallo de segunda instancia del 13 de marzo del 2012., donde se condenó al municipio de Motavita a pagar la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($ 8.942.399)**, a favor del señor **HERMIDES LOPEZ CUERVO**, según certificación expedida por la Tesorera del municipio de Motavita.

3. Que la suma antes mencionada se indexe en los términos previstos en los artículos 195 y siguientes, del código de procedimiento y de lo contencioso administrativo (Ley 1437/2011)

4. Que la sentencia que ponga fin al proceso cumpla los requisitos formales para que preste merito ejecutivo.

5. Que se condene en costas al demandado.

2. HECHOS; (Fl 3-4)

1. El señor **HERMIDES LOPEZ CUERVO** fue contratado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios para conducir la ambulancia del municipio, entre el 1º de enero de 1999 y el 3 de enero de 2001, por el entonces Alcalde **PEDRO NEL COY ROBERTO**.

2. El señor **HERMIDES LOPEZ CUERVO** mediante derecho de petición radicado en la Alcaldía el día 3 de enero de 2001, solicitó el pago de salarios de los meses de diciembre y enero de 2000, al igual que el pago de derechos y prestaciones laborales.

3. La Alcaldía municipal de Motavita, mediante oficio de fecha 15 de enero de 2001 dio trámite al derecho de petición, negando lo solicitado.

4. El señor **HERMIDES LOPEZ CUERVO** a través de apoderado presentó Demanda Administrativa **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en el sentido de proferir nulidad del acto administrativo de fecha 15 de enero del 2001, también se condene al municipio a pagar las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de trasporte, auxilio de alimentación salario de los meses de noviembre y diciembre del 2000 y los demás derechos salariales y prestacionales que se le reconocen al personal de planta de la entidad demandada.

5. El Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja condeno en primera instancia al municipio de Motavita mediante providencia de fecha 30 de julio de 2009, resolviendo que el señor **HERMIDES LOPEZ CUERVO** fue trabajador oficial del Municipio mediante contrato de servicios a término fijo, y a la indexación, sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia fechada el 13 de marzo de 2012, condenando al Municipio.

6. En cumplimiento de los fallos antes mencionados el Municipio de Motavita – Boyacá pagó la totalidad de las sumas de dinero al demandante por valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($ 8'942.399)**, a favor del señor **HERMIDES LOPEZ CUERVO**, según certificación expedida por la Tesorería de la Alcaldía de Motavita.

7. Como consta en la certificación de Tesorería, el único pago se efectuó el día 06 de octubre del 2012. estando dentro del tiempo legal para impetrar esta Medida de Control.

8. Por lo anterior el señor **PEDRO NEL COY ROBERTO**, como Alcalde Municipal, es responsable de la condena que el Municipio tuvo que sufragar, por su omisión y culpa grave en el ejercicio de sus funciones.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO (Folios 102 a 103);

Señala que los Artículos 6 y 90 de la Constitución Política establecen la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos cuando con su actuar doloso o gravemente culposo afecten el erario público, en cuanto que la Ley 678 de 2001 determina la obligatoriedad de las entidades públicas de ejercitar la Acción de Repetición cuando el daño causado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes.

Sustenta que el Articulo 6 de la Ley 678 de 2001 determina la conducta gravemente culposa, como aquella que se da cuando el daño es consecuencia de la infracción directa a la Constitución o la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Agrega que el Artículo 142 del CPCA, define que cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

Sostiene que el requisito para impetrar en el presente Medio de Control es el reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, que en el presente caso se origina en la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja de fecha 30 de julio de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 13 de marzo de 2012, en la cual se condenó al Municipio de Motavita a pagar $8.942.399 a favor de HERMIDES LOPEZ CUERVO.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Presentación y admisión;

La demanda fue radicada el veinticinco (25) de abril de 2013 (Folio 63); mediante Auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil trece (2013) este Despacho resolvió remitir por competencia al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (Folios 69 a 72), Juzgado que a través de Auto de fecha cinco (5) de julio de dos mil trece (2013) resolvió abstenerse de avocar conocimiento y plantear conflicto negativo de competencias (Folios 77 a 79); El Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) resolvió que el presente proceso debía ser competencia de este Despacho (Folios 81 a 90); orden que fue cumplida por este Despacho a través del Auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) (Folio 101).

A través de Auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) se dispuso admitir la demanda (Folios 105 a 107), ordenando la notificación personal del demandado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial.

Mediante auto de fecha diez (10) de abril de 2014, el Despacho fijo para el día 8 de mayo de 2014, la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA, (fl. 146), dejando constancia de su realización en el acta de fecha 8 de mayo de 2014, (fls. 148 – 155) y CD. Fl. 165, en esta misma audiencia, se fijó para el día veintiséis (26) de junio de 2014, **la Audiencia de pruebas** que trata

el artículo 181 del CPACA, dejando constancia de su realización en el acta de fecha 26 de junio de 2014, (fls. 183 – 184) y CD fl. 185; audiencia que se suspendió hasta tanto se llegaran la totalidad de las pruebas decretadas.

A través de Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Despacho fijo para el día 20 de octubre de 2014, la **continuación de la Audiencia de pruebas** que trata el artículo 181 del CPACA, (fl. 284).

Sin embargo y de acuerdo a la Constancia secretarial (Folio 289), existió en este Despacho cierre de términos con ocasión del Cese de Actividades liderado por Asonal Judicial, por lo que al Audiencia no se pudo realizar.

Mediante de Auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), el Despacho fijo para el día 11 de febrero de 2015, la **continuación de la Audiencia de pruebas** que trata el artículo 181 del CPACA, (fl. 291), dejando constancia de su realización en el acta de fecha 11 de febrero de 2015, (fls. 293 – 295) y CD fl. 296; en esta última audiencia se resolvió correr traslado para alegar, señalando a las partes que debían presentar alegatos dentro de los diez días siguientes al desarrollo de la audiencia, de igual manera se le recordó al Ministerio Publico que dentro de la misma oportunidad si a bien lo tenía, podía presentar el correspondiente concepto y superado el termino de traslado y dentro de los 20 días siguientes se proferiría la sentencia.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, el día veintiséis (26) de noviembre de 2013, (fl. 107 Revés de hoja), empezó el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA, tal como se observa en la constancia secretarial (fl. 143), término que venció el pasado seis (06) de marzo de 2014, y dentro del cual el demandado se pronunció.

2. **Contestación de la Demanda;** (fls. 115 – 116)

Se opone a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento jurídico y factico, pues reitera no existen fundamentos legales ni facticos para declarar responsable patrimonialmente al demandado, pues el demandado, según el material probatorio que obra en el proceso, presento proyectos de acuerdo ante el Concejo Municipal de Motavita para la creación del cargo del Conductor, proyectos que fueron negados, por lo obro que sin dolo o culpa.

3. **Alegatos de conclusión;**

3.1. Parte actora (Folios 298 a 295)

Reafirma los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Agrega que el Demandado, no debió vincular al señor HERMIDES LOIPERZ CUERVO por un Contrato de Prestación de Servicios, pues a este se le exigió el cumplimiento de un horario y estaba bajo su subordinación, por lo que debió ser contratado laboralmente como Trabajador Oficial, por lo que esta conducta genera la responsabilidad del demandado.

3.2. Ministerio Publico (Folios 300 a 308)

Señala que es claro que en el caso bajo de estudio surgió la obligación de reparar un daño antijurídico por una condena judicial, pues se demostró en el proceso la existencia de una condena judicial impuesta al Municipio de Motavita, de la cual derivo el pago de la indemnización.

Sustenta que el Municipio de Motavita pago totalmente dicha obligación, pues del material probatorio se extrae el pago de la obligación al Apoderado de la parte demandante en el proceso 2001-0781.

Argumenta que en el presente caso existió un detrimento patrimonial, pues el Municipio de Motavita producto de la condena tuvo que cancelar la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/C ($8.942.399), suma que en el caso de ser condenada la parte demandada, debe ser reintegrada, además del valor de la indexación.

Expone que el demandado PEDRO NEL COY ROBERTO ostento la calidad de Alcalde del Municipio de Motavita, para la fecha de los hechos.

Señala que en el caso bajo estudio, no existe culpa grave del demandado, ya que presento en varias oportunidades proyectos de acuerdo ante el Concejo Municipal de Motavita para la creación del empleo de conductor de ambulancia.

Sostiene que la inexistencia del empleo (conductor de ambulancia) no fue un hecho atribuible al demandado, pues él realizado las gestiones ante la corporación competente, sin obtener resultado positivo.

Finaliza diciendo que en el caso bajo estudio no están presentes los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del demandado como Alcalde Municipal de Motavita como para la época en que fueron suscritos los contratos de prestación de servicios con HERMIDES LOPEZ CUERVO y mucho menos como autor de los oficios de despido y negativa de reconocimiento de prestaciones sociales, por lo que solicita negar las suplicas de la Demanda.

3.3. Parte Demandada

Guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES;

1. Problema jurídico a resolver;

Consiste en establecer si el demandado, **PEDRO NEL COY ROBERTO** en su calidad de ex Alacalde del Municipio de Motavita, resulta patrimonialmente responsable a título de **dolo o culpa grave**, de los perjuicios causados al **MUNICIPIO DE MOTAVITA,** por el pago de la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($8.942.399)** a título de indemnización de perjuicios como resultado de la **Sentencia de Nulidad**

y restablecimiento del Derecho proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja el treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009), y confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA** en providencia del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No 2001-00781 adelantado por HERMIDES LOIPEZ CUERVO contra el MUNICIPIO DE MOTAVITA.

2. Del Medio de Control de Repetición

Desde 1976, en el Estatuto Contractual de la Nación (Decreto Ley 150), se instituyó la responsabilidad de los agentes estatales de forma solidaria con la entidad condenada. Sin embargo, ello fue parcial puesto que se circunscribió a la actividad contractual.

El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) en su parte primera y en especial en sus artículos 77 y 78, estableció la posibilidad de que la entidad pública condenada acudiera, por vía judicial, a repetir contra el funcionario o funcionarios que con su **conducta dolosa o gravemente culposa**, hubiere dado lugar a la condena.

Sin embargo con el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no se hizo referencia al tema en la parte primera, pero se consagro el Medio de Control de Repetición en la parte segunda de esta disposición y en especial en el Articulo 142 que dispone que la entidad pública condenada deberá repetir contra el servidor o ex servidor que con su **conducta dolosa o gravemente culposa**, hubiere dado lugar a la condena.

La importancia de la responsabilidad de los servidores públicos se hizo tan relevante que trascendió del campo legal al constitucional y dio lugar a su consagración en el inciso 2 del artículo 90 de la Constitución Política de 1991. El mandato del inciso 2 del artículo 90 de la Constitución Política se desarrolló a través de la Ley 678 de 2001 que estableció tanto los aspectos sustanciales, tales como el objeto (artículo 1°), definición (artículo 2°), finalidades (artículo 3°), obligatoriedad (artículo 4°), presunciones de dolo y culpa grave (artículos 5° y 6°), como aspectos procesales (capítulo II), hoy Medio de Control.

En los términos de la ley 678 de 2001; La repetición es una acción civil, patrimonial y autónoma, por medio de la cual la administración puede obtener de sus agentes el reintegro del monto de la indemnización, que ha debido reconocer a un particular en virtud de una condena judicial. La pretensión es eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, cuya finalidad es la protección del patrimonio público. En cuanto a la responsabilidad del servidor público, es de carácter subjetiva puesto que procede sólo en los eventos en que el agente estatal haya actuado con dolo o culpa grave, en los hechos que dieron lugar a la condena al Estado.

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado[1], al señalar:

---

[1]CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 44001-23-31-000-2000-00819-01(23507). Consejero Ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

"El mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 C. P., encuentra hoy su desarrollo en la Ley 678 de 2001 (...) Esta ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa hubiere dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto..."

Sin embargo, los hechos y actos ocurridos bajo el imperio y vigencia del régimen jurídico precedente a la expedición de la Ley 678 de 2001, potencialmente constitutivos de la acción de repetición contra funcionarios o ex funcionarios o particulares en ejercicio de función pública, tenían un régimen integrado por varias disposiciones tanto sustanciales como procesales que, aunque dispersas, permitían exigir la responsabilidad del agente del Estado en los términos consagrados en el inciso segundo del artículo 90 de la Carta Política.

Precisemos lo que dijo la máxima corporación Contenciosa Administrativa respecto de la aplicación de la norma, según el momento de ocurrencia de los hechos:

"Así las cosas, para dilucidar el conflicto de leyes por el tránsito de legislación, la jurisprudencia ha sido clara al aplicar la regla general según la cual la norma nueva rige hacia el futuro, de manera que aquella sólo rige para los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación; sólo excepcionalmente las leyes pueden tener efectos retroactivos. De manera que si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público tuvieron ocurrencia con anterioridad a la vigencia de Ley 678, tal como ocurrió en el caso que aquí estudia la Sala, dado que el retiro del servicio del señor Severiano Cala Toloza que dio lugar a la imposición de una condena judicial en contra del Senador de la República se decidió en marzo de 1993, es claro que las normas sustanciales aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o con dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público, en cuyos eventos resulta necesario remitirse directamente al ***criterio de culpa grave y dolo que recoge el Código Civil en su artículo 63 y no a las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001.***

El Consejo de Estado ha dicho que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política acerca de la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos...."[2]

---

[2]CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., julio veintidós (22) de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00057-01(25659)

Con lo anterior queda claro que la citada ley 678 de 2001 reguló aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición, empero las **definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, serán las que estableció la normatividad civil para la época de los hechos.**

Es claro entonces que las normas sustanciales aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o con dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público, en cuyos eventos resulta necesario remitirse directamente al criterio de culpa grave y dolo que recoge el Código Civil en su artículo 63 y no a las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001. Lo anterior sin perjuicio de que las disposiciones procesales contempladas en la citada ley, entraran a operar directamente aun en relación con aquellos litigios que se encontraban en trámite, pues la naturaleza de las mismas exige su aplicación inmediata.

Así las cosas, se tiene que los conceptos de dolo y de culpa grave aplicables son Los previstos en el artículo 63 del Código Civil que establece:

> *"ARTÍCULO 63.* ***CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.***
>
> ***"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.***
>
> *"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*
>
> *"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*
>
> *"Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*
>
> *"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro"* ***(Resaltado por fuera del texto original).***

3. De los requisitos de la Repetición.

Doctrinaria y Jurisprudencialmente se ha dicho que el Medio de Control de Repetición es un mecanismo moralizador y de mejora de la eficiencia de la administración pública, con que el Constituyente de 1991 dotó a la administración, a efectos de que esta pueda recuperar los dineros

que tuvo que pagar como consecuencia de una sentencia o una conciliación cuya causa se encuentra en el actuar doloso o gravemente culposo de uno de sus agentes.

Según la jurisprudencia, son tres los requisitos para su viabilidad jurídica[3]:

> *(i). que una entidad pública haya sido* ***condenada por la jurisdicción contencioso administrativa*** *a reparar un daño antijurídico causado.*
> *(ii). que se haya establecido que* ***el daño antijurídico fue consecuencia de la actuación dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público.***
> *(iii). que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.* (Negrilla fuera del texto).

Se requiere entonces para el ejercicio del Medio de Control de Repetición, que la entidad pública haya sido **condenada** por la jurisdicción contencioso administrativa **a reparar un daño antijurídico** causado a un particular; que la entidad condenada **haya pagado** la suma de dinero determinada por el juez en la sentencia y finalmente, que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la **conducta dolosa o gravemente culposa** del funcionario o antiguo funcionario.

Veamos entonces el alcance de dichos requisitos a la luz de la Ley 678 de 2001, norma aplicable al caso en estudio.

> ***ARTÍCULO 2o. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.*** *La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.* (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, la Repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a las entidades públicas para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la indemnización que reconoció a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción, o cualquier medio que como dice la norma, termine un conflicto, con ocasión los daños antijurídicos generados.

En tal sentido se pronunció el Consejo de Estado[4]:

> ***"Para que una entidad pueda ejercer la acción de repetición contra el funcionario responsable, se requiere que ésta haya sido condenada a pagar perjuicios por la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario y que el pago, producto de la***

---

[3] CORTE COSNTITUCIONAL. Sentencia C-832 de 2001.
[4]CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subseccion C. Providencia del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01643-01(30999). Consejero Ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

sentencia condenatoria, se haya efectivamente realizado *(...) para que proceda la acción de repetición,* ***el Estado debe haber sido condenado a la reparación de un daño antijurídico, que éste haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente o antiguo ex agente público y que la entidad condenada hubiere pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia o en acuerdo conciliatorio.***

Todo lo dicho debe ser probado en el proceso por la entidad demandante, mediante el aporte de copias auténticas de la sentencia ejecutoriada que impuso la condena o del acta de conciliación, de los actos administrativos que reconozcan la indemnización y de los documentos que demuestran de manera idónea la efectiva cancelación de la condena. Así mismo, constituye una carga del actor, el aporte de los medios probatorios necesarios para demostrar el elemento subjetivo de la acción de repetición, es decir, que la obligación de indemnizar impuesta al Estado surgió a causa de un comportamiento doloso o gravemente culposo del funcionario (o exfuncionario) demandado. De no acreditarse en debida forma los anteriores supuestos, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y se imposibilita la declaratoria de responsabilidad del Servidor y la condena a resarcir el daño causado al patrimonio público" (Negrilla fuera del texto).

4. Del análisis Probatorio y del Caso Concreto.

Analizado individual y en conjunto el caudal probatorio, se establece lo siguiente:

- La fuente del pago que efectuó la parte actora, está contenida en la Sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil nueve (2097) proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012), dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2001-0781, mediante la cual se condenó al Municipio de Motavita a pagar a favor del señor HERMIDES LOPEZ CUERVO el equivalente al valor de las prestaciones sociales a que tenía derecho. (Folios 19 a 65)

- Según Certificación obrante en el proceso, el pasado seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012), la parte demandante efectuó el pago de la condena ordenada por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2001-0781, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS **($8.942.399)** (Folio 18), la cual se corrobora con el Comprobante de Egreso (Folio 180), y la Resolución No.146 de fecha nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012) expedida por el Municipio de Motavita, donde se ordena el pago (Folios 181 y 182)

Así las cosas, sin lugar a duda, se tiene que en el asunto que nos ocupa, **existió un reconocimiento indemnizatorio que provenía de una condena** (Sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009) proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal

Administrativo de Boyacá en providencia del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012), **tal y como lo disponen el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 y el Articulo 142 del C. P. A C. A.**

Condena que le fue impuesta al hoy demandante, municipio de Municipio de Motavita y se pagó el seis (06) de noviembre de dos mil doce (2012), **cumpliéndose así con los requisitos objetivos de la repetición.**

Se probó igualmente que el demandado **PEDRO NEL COY ROBERTO** para la época de los hechos, ostentaba el cargo de Alcalde Municipal de Motavita desde el primero (1) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil (2000) (Folio 17), es decir tenía la calidad de servidor público, **tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 y el Articulo 142 del C. P. C. A.**

Por lo tanto se ocupa ahora el Despacho del análisis del elemento subjetivo, es decir si el ex servidor público, hoy demandado, actuó con culpa grave, pues del material probatorio se descarta una conducta dolosa.

El Artículo 63 del Código Civil referente a la culpa grave, dispone:

> ***"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.***
>
> *(...)"* (Negrilla fuera del texto)

Esgrime a parte actora que el demandado debió vincular al señor HERMIDES LOPEZ CUERVO mediante un Contrato Laboral como Trabajador Oficial, y no a través de un Contrato de Prestación de Servicios.

En la Sentencia de primera instancia treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009) el Juzgado Trece Administrativo de Tunja en el proceso 2001-0781, se ordenó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***SEGUNDO:*** *Como restablecimiento del derecho y a título de indemnización, condenar al Municipio de MOTAVITA a pagar a HERMIDES LOPEZ CUERVO identificado con C. C. No. 6.774.275 de Tunja, el equivalente al valor de las prestaciones sociales a las que hubiera tenido derecho por el efecto de la relación aquí declarada conforme a las normas vigentes en el ente demandado para la época, así como la remuneración de los meses dejados de cancelar, desde el primero de enero de 1999 y hasta el 3 de enero de 2001, calculadas con base en el valor pactado de cada uno de los contratos de prestación de servicios. Sumas que deberá pagar la demandada debidamente actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., aplicando la formula referida en las consideraciones de esta providencia.*

(...)"

En Sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Administrativo de Boyacá, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMESE la sentencia proferida el 30 de julio de 2009 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito judicial de Tunja, salvo el numeral SEGUNDO en el sentido que los lapsos durante los cuales se reconoce la existencia de la relación laboral corresponden a los siguientes periodos: del 01 de enero al 31 de marzo de 1999, del 05 de abril de 1999 al 3 de marzo"

Las Sentencias antes señaladas determinaron que el Municipio de Motavita, debía cancelar al señor **HERMIDES LOPEZ CUERVO** las prestaciones sociales a que tenía derecho por configurarse la existencia de una relación laboral

Ahora bien al revisar el material probatorio obrante en la Demanda, se extrae lo siguiente:

- Proyecto de Acuerdo de No. 020 de primero (1) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) presentado por el Demandado, por el cual se pretendía establecer la Planta de Personal del Municipio de Motavita para la vigencia fiscal del año 2000, proyecto que contemplaba la creación de un Conductor Código 620 Grado 05 para el Puesto de Salud de Motavita (Folios 128 a 130, 231 a 233), proyecto que una vez debatido en el Concejo Municipal de Motavita se convirtió en el Acuerdo No. 22 de fecha diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), dentro del cual no se creó el cargo de Conductor para el Puesto de Salud de Motavita (Folios 131 a 132)

- Proyecto de Acuerdo de No. 020 de tres (3) de noviembre de mil (2000) presentado por el Demandado, por el cual se pretendía establecer la Planta de Personal del Municipio de Motavita para la vigencia fiscal del año 2001, proyecto que contemplaba la creación de un Conductor Código 620 Grado 05 para el Puesto de Salud de Motavita (Folios 122 a 124, 275 a 277), proyecto que una vez debatido en el Concejo Municipal de Motavita se convirtió en el Acuerdo de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000), dentro del cual se creó el cargo de Conductor para el Puesto de Salud de Motavita (Folios 131 a 132)

- Pago de Prima de Servicios a favor de HERMIDES LOPEZ CUERVO correspondiente al primero (1) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) a (1) de junio de dos mil (2000) (Folio 136).

- Pago de Prima de Navidad a favor de HERMIDES LOPEZ CUERVO correspondiente al veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) (Folio 139)

De lo anterior se concluye que **para los años 1999 y 2000 no existía dentro de la Planta de Personal del Municipio de Motavita el empleo de Conductor de Ambulancia**.

Así mismo se tiene que en **el año 1999 el señor PEDRO NEL COY ROBERTO presentó proyecto de Acuerdo No. 020 de primero (1) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), que contemplaba la creación de un Conductor Código 620 Grado 05 para el Puesto de Salud de Motavita para el año 2000 (Folios 128 a 130, 231 a 233)**, empleo que no fue creado en el Acuerdo Municipal de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000).

Posteriormente **el Demandado presento proyecto de Acuerdo No. 020 del tres (3) de noviembre del dos mil (2000), en el cual se propuso la creación de un Conductor Código 620 Grado 05 para el Puesto de Salud de Motavita (Folios 128 a 130, 231 a 233)**, empleo que fue creado en el Acuerdo Municipal de fecha veinte (20) de noviembre del dos mil (2000), para la vigencia del año 2001.

Igualmente está probado que señor **PEDRO NEL COY ROBERTO** cancelo a **HERMIDES LOPEZ CUERVO** las prestaciones sociales de Prima de Servicios y Prima de Navidad.

Así las cosas **no se configura la Culpa Grave del Demandado (Elemento subjetivo del Medio de Control de Repetición),** pues para los años 1999 y 2000 no existía el empleo de Conductor asignado al Puesto de Salud en la Planta de Empleos del Municipio de Motavita; así mismo quedo demostrado que el Demandado **PEDRO NEL COY ROBERTO** Alcalde del Municipio de Motavita entre 1998 y 2000 presento en dos oportunidades proyecto de Acuerdo ante el Concejo Municipal de Motavita para la creación del empleo de Conductor asignado al Puesto de Salud; y por último y pesar que **HERMIDES LOPEZ CUERVO** fue contratado por Orden de Prestación de Servicios, el señor **PEDRO NEL COY ROBERTO** como Alcalde del Municipio de Motavita le reconoció las Prestaciones Sociales de Prima de Servicios y Prima de Navidad.

Sobre la Culpa Grave, el Consejo de Estado[5] ha manifestado lo siguiente:

> *"La culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación.* ***Se exige entonces adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino una negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que, no admite comparación ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asunto propios.*** *Se concluye entonces que no cualquier conducta, así fuere errada, compromete la responsabilidad de los servidores públicos"*

Por consiguiente el Despacho negara las suplicas de la demanda, pues como se indicó no existe material probatorio, que evidencia **negligencia en la actuación** del señor **PEDRO NEL COY**

[5] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subseccion B. Providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2002-00051-01(23670). Consejero Ponente: Dra. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

ROBERTO, que configure una culpa grave en su conducta, por el contario se observa que el Demandado hizo lo posible para que se creara dentro de la Planta de Personal del Municipio el empleo de Conductor asignada al Puesto de Salud de Motavita, **por lo que son de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por el Ministerio Publico en su concepto.**

5. De las costas;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 188 de la ley 1437, se condenara en costas a la parte vencida, es decir **al MUNICIPIO DE MOTAVITA,** las cuales se liquidaran por secretaria, atendiendo lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

6. De las agencias en derecho;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del Articulo 366 C. G. P. y los criterios señalados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 1887 de 2003, se fijaran como agencias en derecho el equivalente al dos (2%) de la cuantía de las pretensiones, es decir la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($178.847)** suma que deberá ser pagada por **la parte DEMANDANTE.**

7. DE LA NOTIFICACIÓN.

Finalmente el Despacho ordenara que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envió de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificara por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del C. G.P., atendiendo el precedente jurisprudencial proferido por la Sala Plena de Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, providencia del 25 de junio de 2014, donde unifica la jurisprudencia " *en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la jurisdicción contencioso administrativo, esa partir del 1° de enero de 2014".*

IV. DECISION;

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE;

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, con forme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, **(Parte demandante**) liquídense por secretaria y sígase el procedimiento establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho el equivalente al dos (2%) de la cuantía de las pretensiones, es decir la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($178.847)**), suma que deberá ser pagada por **la parte DEMANDANTE.**

CUARTO: Si existe excedente de gastos procesales, por secretaria **devuélvanse al interesado**.

QUINTO: En firme la sentencia, por Secretaria **devuélvase** al archivo de Santa Rita el **expediente** correspondiente al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 2001-0781.

SEXTO: En firme esta providencia y una vez se cumpla lo ordenado, por Secretaria **archívese el expediente, dejando las anotaciones a que haya lugar.**

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ